

**Diputado Antonio de Jesús Madriz Estrada.
Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del
Estado de Michoacán de Ocampo.
Presente.**

El que suscribe FERMÍN BERNABÉ BAHENA, Diputado integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la Septuagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren el artículo 36, fracción II y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 274 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La armonización de leyes es el proceso por el cual se lleva a cabo la unificación de la legislación de uno o todos los Estados para, respetando las concepciones jurídicas y técnicas legislativas de cada Estado, conseguir los objetivos comunes establecidos en nuestra Carta Magna.

Que la creación de una Ley tiene un proceso legislativo que son el conjunto de actos y procedimientos, concatenados cronológicamente, para la formación de leyes, así como para reformar la Constitución y las leyes secundarias y que deben seguirse durante el proceso para elaborar y poner en vigor las normas son los siguientes:

- presentación de la iniciativa;
- Turno de la iniciativa para su estudio a la comisión de dictamen correspondiente;
- Dictamen de comisión;
- Presentación de la primera y segunda lectura del dictamen ante el Pleno;
- Discusión;
- Aprobación;
- Sanción;
- Promulgación y publicación, y
- Vigencia.

Es en dicho proceso legislativo donde por mandato constitucional el Titular del Ejecutivo del Estado tiene la atribución de Promulgar y Publicar en el periodico oficial del Estado, las reformas y leyes que sean aprobadas por el Pleno del Congreso del Estado, teniendo la facultad para hacer observaciones a las leyes o decretos que le sean enviados.

De lo anterior, es la facultad que tiene el Gobernador del Estado para la publicación de una ley o decreto, tal y como se establece en la Constitución del Estado en su artículo 37 y señala lo siguiente:

“Artículo 37.- Las iniciativas de ley o decreto se sujetarán a los siguientes trámites:

I.- El dictamen de comisión será leído una o dos veces en los términos que prevenga el reglamento de debates;

II.- La discusión del dictamen se hará el día que señale el Presidente del Congreso, y agotada aquélla, se hará la declaración de que hay lugar a votar;

III.- La aprobación deberá hacerse por mayoría absoluta del número de diputados presentes; o por las dos terceras partes cuando así lo exija esta Constitución;

IV.- Aprobado un proyecto, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente;

*V.- Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones **dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción**; vencido este plazo, procederá a su promulgación y publicación inmediata...”*

Sabemos la importancia que tiene para el Estado, que exista una buena coordinación entre los tres poderes para el desarrollo del mismo y en el caso de la facultad que tiene el ejecutivo para hacer observaciones a los dictámenes aprobados por el congreso del Estado, es importante que los tiempos que tiene para hacer observaciones a las leyes o decretos, sean los mismos que se señalan en la constitución como en el artículo 274 de la Ley Orgánica; misma que actualmente señala que *“Se considera aprobado por el Ejecutivo del Estado, toda Ley o Decreto que no sea devuelto con observaciones al Congreso, **dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que lo reciba.**”*

Es por todo lo anterior, que el día de hoy presento ante el Pleno del congreso esta iniciativa de reforma a la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, en la cual consideramos de suma importancia que sea armonizada con la Constitución Política del

Estado, para precisar el término que tiene el Gobernador para enviar observaciones a las iniciativas de ley o decreto que le sean enviadas por el Pleno del Congreso.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 36 fracción II, 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8 fracción II, 234 y el primer párrafo de Artículo 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se somete a consideración del H. Congreso el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único.- Se reforma el artículo 274 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS OBSERVACIONES DE EJECUTIVO

ARTÍCULO 274. Se considera aprobado por el Ejecutivo del Estado, toda Ley o Decreto que no sea devuelto con observaciones al Congreso, dentro de los **quince** días hábiles siguientes a la fecha en que lo reciba.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio Legislativo, Morelia Michoacán de Ocampo, a _____ de 2019.

ATENTAMENTE